

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LAS PRESTACIONES
EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, 1964
(NUM. 121)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA

1980

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, 1964

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvese proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvese incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvese indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvese suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término « legislación » comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término « prescrito » significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión « establecimiento industrial » comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) la expresión « persona a cargo » se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- e) la expresión « hijo a cargo » comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a los 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquella especificada en el inciso i), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión « hijo a cargo » comprenda a todo hijo que no tiene aún una edad notablemente superior a aquella especificada en el inciso i).

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración motivada anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos siguientes: artículo 5; artículo 9, párrafo 3, apartado b); artículo 12; artículo 15, párrafo 2, y artículo 18, párrafo 3.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
- b) que a partir de una fecha determinada renuncia a acogerse a esa excepción.

Nota. — Si se ha recurrido a alguna de las excepciones temporales, sírvase indicar, bajo el artículo correspondiente, si las razones a que obedecen dichas excepciones han subsistido durante todo el período considerado (artículos 5, 9, 3), b), 12 y 15, 2)).

Artículo 3

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir del campo de aplicación del Convenio:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios públicos,

cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las del presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Miembro podrá excluir del número de asalariados considerado para el cálculo del porcentaje de asalariados efectuado en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 5 a las personas pertenecientes a la categoría o categorías exceptuadas de la aplicación del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

Si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, sírvase indicar las prestaciones equivalentes, en su conjunto, facilitadas por el o los regímenes especiales, así como indicar el número total de personas protegidas en virtud de dichos regímenes.

Artículo 4

1. La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

2. Todo Miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) a las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- b) a los trabajadores a domicilio;
- c) a los miembros de la familia del empleador que vivan con él respecto del trabajo que realicen para él;
- d) a otras categorías de asalariados, siempre que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.

A. Sírvase indicar si se ha recurrido a las disposiciones contenidas en algunos de los apartados del párrafo 2 de este artículo y, en caso afirmativo, señalar las categorías de asalariados excluidas en virtud de cada una de estas excepciones.

B. Si se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 4, 2), d), dense también las informaciones siguientes:

Número de asalariados protegidos ¹:

- i) en virtud de un régimen general _____
- ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen _____
 - régimen _____
 - _____
- Total _____

C. Número total de asalariados ² _____

D. Número de asalariados excluidos:

- i) en virtud del artículo 4, 2), a) _____
- ii) en virtud del artículo 4, 2), b) _____
- iii) en virtud del artículo 4, 2), c) _____
- Total _____

E. Número de asalariados excluidos en virtud del artículo 4, 2), d).

F. Porcentaje que representa el total de asalariados excluidos (E) en relación con el total de asalariados (C), aparte los asalariados excluidos (D) en virtud del artículo 4, 2), a), b) y c).

Artículo 5

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación de la legislación nacional sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podrá limitarse a categorías prescritas de asalariados cuyo número total no debería ser inferior al 75 por ciento de todos los asalariados que trabajen en establecimientos industriales, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

Si de conformidad con el artículo 2 se ha hecho alguna declaración respecto del artículo 5, sírvase facilitar las informaciones solicitadas en el artículo 2 e indicar:

- i) las categorías de los asalariados protegidos;
- ii) el número de asalariados protegidos en dichas categorías;
- iii) el número de asalariados de los establecimientos industriales;
- iv) el porcentaje total de asalariados protegidos en aquellas categorías (ii) en relación con el total de asalariados de los establecimientos industriales (iii), y
- v) en caso de muerte del sostén de familia, las categorías de los beneficiarios protegidos.

Artículo 6

Las contingencias cubiertas, cuando se deban a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como esté definida en la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y

¹ Deben excluirse las personas a cargo que están protegidas en virtud de los derechos del sostén de familia.

² Este número debe abarcar a todos los asalariados, inclusive la gente de mar (comprendidos los pescadores de las pesquerías marítimas) y los funcionarios públicos, a menos que se hayan excluido estas categorías en virtud del párrafo 2 del artículo 3.

d) pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

Sírvase indicar, en particular, el grado mínimo de pérdida de la capacidad para ganar prescrito por la legislación nacional y que da derecho a las prestaciones monetarias previstas en el párrafo 1 del artículo 14.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición del « accidente del trabajo », incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

A. *Sírvase dar la definición del « accidente del trabajo » para cada uno de los regímenes considerados y, si no se ha hecho uso del párrafo 2 del artículo 7, indiquense las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto es considerado como un accidente del trabajo.*

B. *Si se ha recurrido al párrafo 2 del artículo 7, sírvase indicar cualquier régimen de seguridad social que, independientemente del sistema que abarque los accidentes del trabajo, cubra los accidentes ocurridos en el trayecto y las prestaciones facilitadas por cada uno de dichos regímenes.*

Artículo 8

Todo Miembro deberá:

- a) prescribir una lista de enfermedades en las que figuren, por lo menos, las que se enumeran en el cuadro I del presente Convenio y que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas; o
- b) incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia para que abarque, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del presente Convenio; o
- c) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apartado a), añadiendo, además, sea una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes de las prescritas.

Sírvase dar, según el apartado de este artículo a que se haya recurrido, los datos siguientes:

- a) *la lista de las enfermedades profesionales;*
- b) *la definición general de la enfermedad profesional; o bien*
- c) *dicha lista y dicha definición.*

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

- a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
- b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto.

3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; no obstante, en lo que se refiere a la incapacidad para el trabajo, la prestación monetaria podrá no ser pagadera durante los tres primeros días, en los siguientes casos:

- a) cuando la legislación de un Miembro, en la fecha en que este Convenio entre en vigor, establezca un período de espera y bajo la condición de que ese Miembro incluya, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración de que las razones que él tiene para acogerse a esta disposición subsisten todavía; o
- b) cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

A. *Sírvase indicar si, de conformidad con las disposiciones de este artículo, las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se conceden durante toda la duración de la contingencia, a reserva de las excepciones previstas en virtud del artículo 22 del Convenio.*

B. *Sírvase indicar si el derecho a las prestaciones no está subordinado a condiciones tales como la duración del tiempo del empleo, la duración del período de afiliación al seguro o el pago de las cotizaciones.*

C. *Si de conformidad con el artículo 2 se ha hecho alguna declaración respecto del artículo 9, 3), b), sírvase facilitar las informaciones solicitadas en el artículo 2.*

D. *Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 3, a), sírvase indicar:*

- i) *la duración del período de espera; y*
- ii) *si las razones que han inducido a acogerse a estas disposiciones han subsistido durante todo el período a que se refiere la memoria.*

Artículo 10

1. La asistencia médica y los servicios conexos en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
- f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
- g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
 - i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves;
 - ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si esto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

A. *A menos que se haya recurrido al artículo 12, sírvase indicar en detalle y para cada régimen considerado, el carácter de la asistencia médica facilitada a que se refiere el párrafo 1 anterior.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las medidas adoptadas para dar efecto al párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 11

1. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos por medio de un régimen general de sanidad o de un régimen de asistencia médica para los asalariados podrá especificar en su legislación que dicha asistencia se prestará, en las mismas condiciones que a las demás personas con derecho a ella, a las personas que hayan sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando las normas sean establecidas en tal forma que eviten privaciones a los interesados.

2. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos reembolsando a los trabajadores los gastos en que hayan incurrido, podrá establecer en su legislación normas espe-

ciales respecto de casos cuya amplitud, duración o costo rebasen los límites razonables, a condición de que las normas así establecidas no sean incompatibles con el objetivo fijado en el párrafo 2 del artículo 10, y eviten privaciones a los interesados.

A. *Sírvase indicar, en caso de que se haya recurrido al párrafo 1 de este artículo, la legislación que determina las condiciones en las cuales se presta asistencia médica a las víctimas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.*

B. *Sírvase indicar si se ha recurrido al párrafo 2 y, en la afirmativa, precise las disposiciones especiales que se hayan establecido.*

Artículo 12

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la asistencia médica y los servicios conexos deberán comprender por lo menos lo siguiente:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización cuando fuere necesaria; y
- e) la asistencia de urgencia, cuando fuere posible, en el lugar del trabajo, a las víctimas de accidentes del trabajo.

Si de conformidad con el artículo 2 se ha hecho alguna declaración respecto del artículo 12, sírvase facilitar las informaciones solicitadas en el artículo 2, dando las indicaciones necesarias para demostrar, sobre todo, que las prestaciones facilitadas comprenden por lo menos la asistencia y los servicios enumerados en los apartados a) a e) del artículo 12.

Artículo 13

Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

A. *Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones, de conformidad con este artículo, se ha recurrido a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.*

B. *Sírvase dar las informaciones mencionadas más abajo, respecto de las prestaciones monetarias en caso de incapacidad temporal o inicial para el trabajo:*

- i) *si se ha tomado como base el artículo 19, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 19;*
- ii) *si se ha tomado como base el artículo 20, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 20.*

C. *Sírvase indicar el período máximo durante el cual se pagan las prestaciones monetarias en caso de incapacidad temporal o inicial para el trabajo.*

Artículo 14

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

3. En caso de pérdida parcial substancial de la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.

5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

A. *Sírvase indicar el grado prescrito de pérdida de la capacidad para ganar, cuando esta pérdida se considere como permanente, o la disminución correspondiente de las facultades físicas, a partir de los cuales se concedan las prestaciones monetarias, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.*

B. *Sírvase indicar si, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se ha recurrido a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.*

C. *Sírvase dar las informaciones siguientes, en lo que concierne a la prestación a que se refiere el párrafo 2:*

- i) si se ha tomado como base el artículo 19, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 19;*
- ii) si se ha recurrido al artículo 20, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos en el artículo 20.*

D. *Sírvase indicar qué proporción de la prestación prevista para el caso de pérdida total de la capacidad para ganar representa la prestación atribuida en caso de pérdida parcial substancial reputada permanente de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas, y sírvase también indicar el grado prescrito de incapacidad con respecto al párrafo 3 de este artículo.*

Artículo 15

1. En circunstancias excepcionales, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa para el beneficiario, puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, éste podrá substituir los pagos periódicos mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

A. *Sírvase indicar si se ha tomado como base el párrafo 1 de este artículo y, en la afirmativa, detállense:*

- i) las condiciones en las cuales los pagos periódicos pueden convertirse, en su totalidad o en parte, en un capital entregado de una sola vez;*
- ii) la forma en que se calcula el capital actuarial equivalente a los pagos periódicos;*
- iii) las medidas que permiten a las autoridades competentes cerciorarse de que los beneficiarios emplean juiciosamente el capital que se les entrega.*

B. *Si de conformidad con el artículo 2 se ha hecho alguna declaración respecto del párrafo 2 del artículo 15, sírvase indicar:*

- i) las informaciones pedidas en el artículo 2;*
- ii) la forma en que se calcula el capital actuarial equivalente a los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14.*

Artículo 16

De acuerdo con lo que se prescriba, se pagarán incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

Sírvase indicar las disposiciones por las que se aplica este artículo, y, en particular, indiquense el monto de los aumentos de los pagos periódicos y el de las otras prestaciones suplementarias o especiales.

Artículo 17

La legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución de las facultades físicas.

Sírvase indicar en qué condiciones se reevalúan, suspenden o terminan los pagos periódicos en virtud de este artículo.

Artículo 18

1. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescriba la legislación nacional; al viudo a cargo e incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuera designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado y a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros sistemas de seguridad social, distintos de aquellos que cubren los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor de tal viudo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además, deberá pagarse una prestación para gastos funerarios a una tasa prescrita que no será inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que establece el presente Convenio.

3. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, podrá pagarse, en substitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos debidos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

A. *Sírvase indicar si, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, se garantizan los pagos periódicos:*

- i) a la viuda, según lo prescrito por la legislación nacional;*
- ii) al viudo incapacitado y a cargo;*
- iii) a los hijos a cargo del fallecido; y*
- iv) a otras personas que puedan ser designadas por la legislación nacional;*

y sírvase indicar las disposiciones establecidas en lo referente a los pagos previstos en los apartados i) a iv).

B. *Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones, en virtud de este artículo, se recurre a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.*

C. *De conformidad con este artículo, sírvase facilitar las informaciones siguientes:*

- i) si se ha tomado como base el artículo 19, en lo concerniente a la muerte del sostén de la familia, según se indica en los títulos I, III, IV y V insertos bajo el artículo 19;*
- ii) si se ha tomado como base el artículo 20, en lo que se refiere a la muerte del sostén de la familia, según se indica en los títulos I, III y V insertos en el artículo 20.*

D. *Sírvase indicar si se ha recurrido a la excepción prevista en el párrafo 1 del artículo 18 y, en la afirmativa, dar las informaciones necesarias respecto del o de los regímenes que cubren los accidentes del trabajo y en virtud de los cuales un viudo, incapacitado y a cargo, tiene derecho a las prestaciones de invalidez previstas en las disposiciones de dicho párrafo.*

Artículo 19

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal modo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas.

4. Se calcularán sobre el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Será un trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

8. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el salario medio.

10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Nota. — Las informaciones pedidas en los títulos I a V deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 19 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas de la manera como se indica en los artículos 13, 14 y 18.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de la prestación.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 19 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 19.*

1. *Sírvase precisar en particular:*

a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*

i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*

ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*

b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*

c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 19. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B) (salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 19 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 19, sírvase indicar el monto del salario medio.*

TITULO II

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, bajo C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia (D + F), en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo (C + E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 19, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO III
(Artículos 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de la prestación, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, bajo C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo¹, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D + F), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C + E).*

Si se utiliza el párrafo 8 del artículo 19, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO IV
(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada², cuya ganancia anterior, que sirve de base para el cálculo de la prestación, era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo importe se indica más arriba en el título I, punto C.

D. *El importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa el importe de la prestación (D) en relación con el salario tipo (C).*

Si se ha utilizado el párrafo 8 del artículo 19, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO V
(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Sírvase precisar si, en aplicación del párrafo 10 del artículo 19, se ha prescrito un monto mínimo con respecto a los pagos periódicos, e indicar cuál es ese monto mínimo para cada categoría de prestaciones.

Artículo 20

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Serán calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

¹ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

² Para la prestación de sobrevivientes (párrafo 1 del artículo 18), el beneficiario tipo debe ser una viuda sin hijos.

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Será un trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Nota. — Las informaciones pedidas en los títulos I a IV a continuación deberán permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 20. Estas informaciones deben ser facilitadas conforme a lo indicado en los artículos 13, 14 y 18 anteriores.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

A. Sírvase indicar de qué disposiciones del párrafo 4 del artículo 20 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 20.

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*

i) cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;

ii) cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 20. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido (salario tipo).

Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 20 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 6 del artículo 20, indíquese el importe del salario medio.*

TITULO II

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E), en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B + D).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 20, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de la prestación.

TITULO III

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo respecto al cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos a su cargo.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo¹, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E), en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B + D).*

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 20, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO IV

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada².

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa el importe de la prestación (C) con relación al salario tipo (B).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 20, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO V

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Sírvase precisar si, en aplicación del párrafo 8 del artículo 20, se ha prescrito una cuantía mínima para los pagos periódicos, indicando cuál es esa cuantía mínima para cada categoría de prestaciones.

Artículo 21

1. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la

¹ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos hijos a su cargo.

² Para la prestación de sobrevivientes (artículo 13), el beneficiario deberá ser una viuda sin hijos.

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado a este respecto.

1. *Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, indicando separadamente las prestaciones monetarias concedidas en virtud del párrafo 2 del artículo 14, del párrafo 3 del mismo artículo y del párrafo 1 del artículo 18.*

2. *Sírvase facilitar los siguientes datos:*

Período considerado	Índice del costo de la vida	Índice de las ganancias ¹
A. Principio del período ²		
B. Fin del período ²		
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$		

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados indicadas en el artículo 4. A falta del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales. ² Los índices al principio y al fin de cada período deben referirse a la misma base.

3. *Sírvase indicar si en el curso del período considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones aportadas a la tasa de las prestaciones y facilitar las siguientes informaciones:*

Período considerado ¹	Prestación		
	Promedio por beneficiario (I) ²	Para el beneficiario tipo (II) ²	Otras estimaciones del nivel (III) ²
A. Principio del período			
B. Fin del período			
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$			

¹ Este período debe coincidir, en cuanto sea posible, con el período mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2. ² Sírvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de la prestación.

Artículo 22

1. Las prestaciones que, de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una persona protegida podrán ser suspendidas en la medida en que se prescriba en los casos siguientes:

- a) mientras el interesado no esté en el territorio del Estado Miembro;
- b) mientras la persona interesada esté mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate;
- d) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un delito cometido por el interesado;
- e) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por una falta grave e intencional del mismo;
- f) cuando la persona interesada, sin causa justificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de las prestaciones monetarias que en otro caso serían pagaderas se abonará a las personas a cargo del interesado.

A. *Sírvase facilitar información sobre todos los casos en que haya sido autorizada una suspensión en virtud de los apartados a) a g) del párrafo 1 de este artículo.*

B. *Sírvase indicar en qué condiciones y dentro de qué límites puede pagarse a las personas a cargo del interesado una parte de las prestaciones monetarias, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 23

1. Todo solicitante tendrá derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o se le discuta su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica se confíe a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Podrá negarse el derecho de apelación cuando las reclamaciones sean decididas por un tribunal especial establecido para entender en litigios sobre prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o sobre cuestiones de seguridad social en general, y en él estén representadas las personas protegidas.

1. Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, todo solicitante tiene derecho a apelar en caso de denegación de la prestación o de desacuerdo sobre la calidad o cantidad de la misma. Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas aplicables en caso de apelación.

2. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y las medidas adoptadas para asegurar a todas las personas protegidas el derecho de hacer examinar por la autoridad competente toda reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de esta asistencia.

3. Sírvase precisar, en caso de haber hecho uso de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, la constitución del tribunal especial a que el mismo se refiere.

Artículo 24

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución que esté bajo la dirección de las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella con carácter consultivo, en condiciones prescritas. La legislación nacional podrá decidir también acerca de la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación del presente Convenio.

Cuando la administración del régimen no está confiada, directa o indirectamente, a una autoridad pública, sírvase indicar si las personas protegidas participan en la administración del régimen considerado, o si sus representantes están asociados a la misma. En caso afirmativo, indíquese la forma de esta participación o asociación.

Artículo 25

Los Miembros deberán asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al suministro conveniente de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y deberán adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

Sírvase indicar cuál es la responsabilidad asumida por el Miembro respecto al suministro de las prestaciones.

Artículo 26

1. Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:

- a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;
- b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y
- c) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros deberán, dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la apli-

cación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

A. *Sírvase indicar las medidas adoptadas y los servicios de readaptación establecidos para dar efecto a los apartados a), b) y c) del párrafo I.*

B. *Sírvase proporcionar informaciones estadísticas relativas a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo.*

Artículo 27

Cada Miembro en su territorio deberá asegurar a los extranjeros igualdad de trato con sus nacionales respecto de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

CUADRO I. — LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
2. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
3. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	<i>Id.</i>
9. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	<i>Id.</i>
10. Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos de la serie grasa.	<i>Id.</i>
11. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos o de sus homólogos.	<i>Id.</i>
13. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.
14. Eiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas substancias.	Todos los trabajos que expongan a los riesgos considerados.
15. Infección carbuncosa.	Trabajos que impliquen contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, descarga o transporte de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o despojos de animales infectados.

CUADRO II. — PAGOS PERIODICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
1. Incapacidad temporal o inicial para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
2. Pérdida total de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
3. Fallecimiento del sostén de la familia.	Viuda con dos hijos.	50

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.
- Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos.	951		Servicios de reparación, n.e.p.
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios.	952		Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido.
	941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.	953		Servicios domésticos.
	942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.	959		Servicios personales diversos.
	949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.	96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales.
95		Servicios personales y de los hogares.			<i>Gran división o. Actividades no bien especificadas</i>
			00	000	Actividades no bien especificadas.